

Buenos Aires,

de mayo de 2013

RES. Nº 248 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 43/10, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7745/12, la concursante Silvina Paula Solís, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes personales, examen oral y escrito y entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensores ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que respecto de su evaluación escrita impugna su calificación por considerar que la corrección efectuada no se condice con el contenido de la exposición dada en el examen. Aduce no haber cometido ninguno de los errores enumerados por el jurado; se la calificó con 25 puntos.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, indica que en la devolución efectuada por el jurado, ningún punto se le ha indicado como erróneo o desacertado, que la única calificación que podría ser tomada como negativa fue el comentario "por momentos perdió el orden expositivo", que ello dista de ser cierto. Se la calificó con 34 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en fs. 455 a 498 del tercer cuerpo, del expte. Nº SCS-033/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la video filmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión de Selección y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, en cuanto a la consideración de sus antecedentes, específicamente en docencia, considera la impugnante se ha omitido considerar su desempeño como Colaboradora en distintas materias de la Carrera de Especialización en Derecho Penal dictada en el marco del Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a saber: Principios de Criminología; Reforma del Derecho Penal, Contravencional y de Faltas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Genética y criminalidad.

Que, al respecto, no corresponde hacer lugar al agravio. Si bien las mencionadas Colaboraciones se encuentran acreditadas en el legajo, y no fueron taxativamente desarrolladas en el apartado Docencia de su calificación de antecedentes, se encuentran incluidas en el desagregado "Fue ayudante y colaboradora de distintas materias correspondientes al derecho penal en la Facultad de Derecho de la UBA desde el año 2002 al hasta el año 2009" del dictamen.

Que, entiende que no se ha considerado su desempeño como Adjunta de la materia Criminología, designada mediante Resolución Nº 36 ISSP/10, desde el 23 de abril hasta el 23 de mayo de 2010.

Que, no le asiste razón a la impugnante, toda vez que independientemente de la omisión en consignar el cargo, no incide en la calificación, dado que la valoración se realizada conforme al cargo más alto alcanzado y que se encuentra considerada la designación posterior a la omitida en la misma materia y en la misma institución.

Que, considera que debe elevarse el puntaje otorgado a su desempeño como Secretaria Adjunta de Redacción del libro "Tratado de los Delitos, TOMO I, Delitos contra las personas", Editorial Ábaco, publicado el 1º de octubre de 2004, en virtud de los temas abordados en la obra y la extensión de la misma.

Que, no corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que el agravio se basa en un desacuerdo en la valoración que ha realizado la Comisión de Selección de la publicación mencionada, que, por otra parte, se ha realizado conforme a las pautas reglamentariamente previstas.

Que, entiende asimismo la impugnante, al ponderar los cursos aprobados en el Departamento de posgrado de la Facultad de Derecho se otorgó un punto por un total de 29 cursos, por un total de 396,5 (trescientas noventa y seis horas y media), cuando en realidad considera que los cursos aprobados suman un total de 512,5 (quinientas doce horas y media).

Que, le asiste razón parcialmente, dado que de la información obrante en su legajo personal, surge que la impugnante aprobó un total de 452,5 horas en el departamento de posgrado de la Facultad de Derecho de la UBA, 56 horas más que las que figuran en el dictamen de sus antecedentes, razón por la cual se le otorgan 0,20 puntos.

Que la impugnante entiende que sólo se consideraron dos seminarios aprobados correspondientes al Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la



Universidad del Salvador (valorados ambos en 0,15 puntos), cuando en realidad aprobó cuatro de ellos.

Que, confrontado su legajo personal, efectivamente se han omitido dos seminarios, correspondientes al plan de estudios del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales, razón por la cual se le otorgan 0,15 puntos más.

Que, por último, solicita un puntaje adicional por la beca que le concediera el Centro de Formación Judicial para cursar el Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad del Salvador.

Que, consultado el legajo de la impugnante, se ha omitido considerar el antecedente, por lo cual corresponde otorgarle 0,10 puntos.

Que con respecto a los planteos vinculados a la ausencia de motivación de la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir -en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial, de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que "[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Este constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el

mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infra constitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que "variar un orden de mérito sen un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL Nº 108/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del . Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta Nº 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), "las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones: la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones juridicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato. la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertencce a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desenvolvieron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición.

Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desenvolvieron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados: e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas. no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL Nº 108/2012 se encuentra debidamente motivada, dado que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal: b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, se advierte que la calificación otorgado al concursante en cuestión resulta reflucida en relación con el comportamiento demostrado por aquél en su entrevista personal, de lo que deriva la necesidad de modificar el puntaje asignado al recurrente. En consecuencia, corresponde elevar la nota otorgada al concursante Solís a un total de 30 (treinta) puntos.

8

Qué la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 157/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

## EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

- Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita y oral.
- Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación del rubro Antecedentes, oforgando la suma de 0,45 puntos, elevándole la calificación en el rubro a la suma de 48,15 (cuarenta y ocho con 15/100) puntos.
- Art. 3°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación del rubro Entrevista Personal, elevándole la calificación en el rubro a la suma de 30 (treinta) puntos.
- Art. 4°: Registrese, comuniquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archivese.

RESOLUCION Nº 2482012

dia Candarie

Juan Manuel Olmos Presidente